

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

---

**SOLICITUD:** "I. Solicito se me informe de acuerdo a las competencias de esta dependencia, sobre la contratación y uso de aeronaves privadas para la realización de vuelos, ya sean aviones, helicópteros o cualquier otro tipo, de 2007 a hoy en día, y por cada una de las contrataciones hechas:

- a) Fechas de cada vuelo (ida y regreso)
- b) Empresa contratada por cada vuelo
- c) Fecha de la contratación de cada vuelo
- d) Tipo de selección de la empresa (licitación, concurso, adjudicación directa, etc) de cada vuelo
- e) Costo de cada contratación
- f) Costo de cada vuelo
- g) Origen y destino de cada vuelo
- h) Dependencia que solicitó la contratación
- i) Nombre y cargo de servidores públicos (tanto de elección popular como funcionarios) que realizaron cada vuelo
- j) Motivo de cada vuelo (evento o justificación que lo hizo necesario)

II. Solicito se me informe con respecto a las aeronaves de todo tipo que sean propiedad o estén en resguardo de esta dependencia, por cada una de estas aeronaves:

- a) Tipo de aeronave (avión, helicóptero o cualquier otro)
- b) Marca, modelo y año
- c) Costo de la aeronave
- d) Dependencia que la utiliza
- e) Fines o actividades que se realizan con la aeronave
- f) Servidores públicos (tanto de elección popular como funcionarios) que la utilizan"

**RESPUESTA DE LA UTI:** Resolvió como **procedente parcial** la solicitud de información por considerar parte de la información como **reservada**.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** Se duele de, que el sujeto obligado omitió responder a los puntos I. incisos a), d), f), g) i) y j), así como al punto II. incisos d), f) y e).

**DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:** El sujeto obligado entregó de manera incompleta la información solicitada en el punto I. inciso d). Por lo que se le requiere a la Fiscalía del Estado de Jalisco, a fin de que ponga a disposición mediante informe específico la información relativa a dicho punto de la solicitud que dio origen al recurso de revisión.



resolución en sentido **PROCEDENTE PARCIAL**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...se tiene a bien el resolver en sentido **PROCEDENTE PARCIAL** su solicitud de información pública, en virtud de que parte de la información es reservada; ello en relación al cuestionamiento en el que indica: "I Solicito se me informe de acuerdo a las competencias de esta dependencia, sobre la contratación y uso de aeronaves privadas para la realización de vuelos, ya sean aviones, helicópteros o cualquier otro tipo, de 2007 a hoy en día, y por cada una de las contrataciones hechas: "...a) Fechas de cada vuelo (ida y regreso)..." "...g) Origen y destino de cada vuelo..." "...i) Nombre y cargo de servidores públicos (tanto de elección popular como funcionarios) que realizaron cada vuelo"... (SIC), se le indica que información de la misma naturaleza ya fue analizada y catalogada por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, como información reservada. Por lo que de manera analógica y categóricamente deberá considerarse dicha clasificación de información que fue recurrida y confirmada por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro de la resolución emitida en el Recurso de Revisión número 132/2013, lo anterior por tratarse de información de la misma naturaleza y que si se hiciera pública la información de manera íntegra, consistente en los itinerarios de vuelo (bitácoras) de aeronaves de esta Institución, se afectarían las estrategias implementadas en materia de seguridad.*

*Aunado a lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo SEGUNDO de los Transitorios del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que literalmente señala:*

**SEGUNDO.-** *La información clasificada como reservada y confidencial a la luz de la Legislación abrogada, continuará con dicha clasificación en tanto no existiere procedimiento de modificación de clasificación de la misma...*

*Por lo que atendiendo que dicha disposición establece que la información clasificada a la luz de la vigencia y aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, conservará su clasificación hasta en tanto no se someta al procedimiento de modificación de clasificación, por tal motivo, se hace del conocimiento del solicitante que el Comité de Clasificación de Información Pública de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, hoy fusionada por mandato constitucional a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, clasificó en sesiones celebradas con anterioridad, que la información concerniente a las bitácoras de vuelo de las aeronaves de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social se trataba de información confidencial y reservada.*

[...]

**Clasificación de información que fue recurrida y confirmada en parte por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro de la resolución emitida en el Recurso de Revisión número 132/2013, en el que a Juicio de Consejo de ese Órgano Garante, los agravios resultaron parcialmente fundados, al tenor de las siguientes consideraciones:**

*"La recurrente manifestó como inconformidad en contra de la resolución del sujeto obligado responsable Secretaría de Seguridad Pública de Jalisco (ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco)... esencialmente que la negativa de entregar los itinerarios de vuelo*

del helicóptero Black Hawk fue indebida, en razón de que solicita la versión pública de dicha información, además de que la información peticionada es de vuelos anteriores, con lo cual a su consideración no afectaría las próximas estrategias implementadas por dicho sujeto obligado.

En primer lugar, es preciso establecer, qué es una bitácora de vuelo y posteriormente distinguir, la información que no se puede otorgar y las que sí es posible por razones de seguridad del Estado o de la preservación de la integridad física de las personas.

El helicóptero Black Hawk, es una aeronave propiedad del Estado de Jalisco que se utiliza, a través de la Fiscalía General del Estado como herramienta para la implementación de estrategias y operaciones en materia de seguridad del Estado, los municipios y la seguridad pública de Jalisco.

Para el control de la información derivada de las operaciones y estrategias desplegadas por dicha aeronave, se cuenta con bitácoras de vuelo, que son documentos que contienen los itinerarios de vuelo, esto es, los datos específicos de tiempo, modo y lugar principalmente, de cada uno de los viajes realizados por el helicóptero, los cuales constituyen datos relevantes que describen uno de los movimientos de dicho instrumento de seguridad.

Lo infundado del agravio formulado por la recurrente deviene, de que este Consejo considera, que develar los datos contenidos en los itinerarios de vuelo, que describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los movimientos desplegados durante operaciones de seguridad desarrolladas por el helicóptero Black Hawk, permitiría al poseedor de la información, que pretenda un objetivo ilegítimo en contra de la seguridad del Estado, deducir patrones de desempeño de sus funciones, tales como sus movimientos, la ubicación donde se implementa, los tipos de operaciones en que interviene, así como los momentos en que dicha aeronave desarrolla su función, entre otras.

Dicho procesamiento de información actualiza el riesgo de que la aeronave referida pueda sufrir ataques por parte de actores de la sociedad que puedan tener un interés ilegítimo que tenga como consecuencias un perjuicio contra la seguridad del Estado. Es por ello que este Consejo considera que los itinerarios específicos, atinentes a estrategias de seguridad como: operaciones entrenamientos, traslado de personal, entre otros, contenidos en las bitácoras de vuelo del helicóptero Black Hawk no es posible otorgarlos.

Bajo este mismo orden de ideas, es que se actualiza la segunda causal de reserva, que es la que se refiere a que la divulgación o publicación de determinada información, en el caso concreto los itinerarios de vuelo, pongan en riesgo la vida o la seguridad de una persona. Si se toma como premisa válida, el hecho de que con los datos de la aeronave se pueden deducir condiciones de tiempo, modo y lugar en que la aeronave puede realizar su función, y en consecuencia sufrir algún tipo de agresión, es que dicha causal cobra vigencia, ya que de sufrir atentados, la vida de los tripulantes, de los agentes que abordan la aeronave, estaría en grave peligro.

Por otra parte, este Consejo advierte de las constancias que obran en el expediente, que el helicóptero Black Hawk, como se señaló tiene la principal función de ser implementada en estrategias y operaciones de seguridad, sin embargo, dicha aeronave, también ha sido utilizada en situaciones distintas tales como rescate de civiles o intervención en situaciones de desastres naturales y apoyo a traslados de otras dependencias que no son de seguridad.

Bajo este orden de ideas, este Consejo advierte que lo fundado en estudio, resulta de que la información generada de dichas incursiones de rescate, desastres naturales y otras que no son específicamente de seguridad pública, plasmadas en los itinerarios de vuelo, si es posible otorgarla, ya que son situaciones que no pueden ser previsibles y la utilización del Black Hawk en dichas situaciones, es espontánea y dependerá de la valoración de las autoridades respecto de la necesidad de su implementación o no. En este sentido, toda vez que la información es irregular, no se actualizan los riesgos que en el caso de las operaciones de seguridad se configuran.

Es por ello que este órgano colegiado considera que es procedente la entrega de versiones públicas de los itinerarios de vuelo, contenidos en las bitácoras de vuelo del Helicóptero Black Hawk, desde su primer vuelo... En los términos siguientes:

Por una parte, se determina suprimir todos los datos específicos derivados de las estrategias y operaciones de seguridad implementadas con el Helicóptero Black Hawk, así como los números de serie, registro y modelo de la aeronave. Por otra, deberán quedar a la vista, los datos atinentes a las (sic) incursiones que ha realizado la aeronave relacionadas con rescates de personas, incursiones para auxilio de la población por desastres naturales y cualquier otra información que no devenga de operaciones relacionadas con la seguridad, a excepción de la tripulación del Helicóptero, esto es, de (sic) deberán de testar los datos del piloto, su tripulación y ocupantes.

Por lo anterior y tomando en consideración lo antes transcrito, y en virtud de que el uso de dichas aeronaves privadas fueron utilizadas por personal operativo para llevar a cabo estrategias y operaciones de seguridad pública; no es factible ministrar la información antes indicada, por tratarse de información legalmente considerada legalmente (sic) como información reservada, que al hacerla pública se afectarían las estrategias implementadas en materia de seguridad, por ser parte de las estrategias táctico operativo policial de esta Dependencia y si se publicaran se evidenciarían datos importantes respecto al esta de fuerza, reacción y ataque de este fuerza pública y al caer en manos de las personas que se dedican a la realización de actos ilícitos pondrían en riesgo la efectividad del personal operativo y fines institucionales, de entre otras afectaciones.

Por lo que aquí nos ocupa, esta Fiscalía General del Estado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita NO DEBE SER PUBLICADA por ser información reservada; en base a lo resuelto por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Por otra parte en relación al cuestionamiento que versa en: "...II Solicito se me informe con respecto a las aeronaves de todo tipo que sean propiedad o estén en resguardo de esta dependencia, por cada una de estar aeronaves: ...b) Marca, modelo y año..." (SIC); se le hace de su conocimiento que dicha información y que se hace consistir en las características y/o especificaciones, del equipamiento táctico operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado, fue clasificada en fecha 09 nueve de Enero del año 2013 dos mil trece, por el Comité de Clasificación de información de la entonces denominada Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, hoy fusionada por mandato constitucional a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante DECRETO NÚMERO 24395/LX/13, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 27 de Febrero del 2013, dicho Órgano Colegiado, de entre otros datos, consideró como información pública de carácter confidencial y reservada, la información correspondiente a las características y/o especificaciones, del equipamiento táctico operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado, ya que su revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de Seguridad Pública del Estado, lo anterior por encontrarse vigentes de entre otros los siguientes fundamentos legales:

[...]

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio:

**Vigésimo Quinto.-** La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos o resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada:

II. (...)

**Vigésimo Octavo.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley Siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública

(...)

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como la que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de ella (sic) Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, novena época, del Seminario Judicial (sic) de la Federación y su Gaceta, de rubro:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

[...]

En este orden de ideas, y respecto al resto de la información solicitada y consistente en:

[...]

Debe de ser considerada como información pública de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria, por lo que lo procedente es ministrar la información que se obtuvo de la solicitada, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley de la materia, por ende, se le indica al solicitante que la información a proporcionarse, obedece a la forma constituida por el área que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma; aclarando que en relación al inciso f) del Primer apartado: Costo de cada vuelo; se le proporcionará el costo total de la contratación por las horas de vuelo estipuladas, no siendo el

caso de contar con la información desglosada por cada vuelo; mientras que el inciso j) del Primer apartado de su escrito de solicitud le será proporcionada la información de forma general y que esta no contravenga lo resuelto por el Consejo del Instituto referido; información que le será proporcionada a través del correo electrónico señalado en su solicitud de información, mediante la elaboración de un informe específico en la forma y términos en la que se obtenga y se procese por quienes resultaron ser competentes en el caso que nos ocupa, mismo que estará a su disposición dentro de los términos señalados en el numeral 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[...]

En razón jurídica de lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, resuelve en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE** su solicitud de información pública, por tratarse una parte de información considerada como de carácter Reservada y otra parte como de Libre de Acceso con el carácter de Ordinaria, dando por respondida su solicitud de información pública, en la forma y términos requerida.

[...]"

4. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 09910, en los siguientes términos:

*"... Presento este recurso de revisión contra la respuesta de la Fiscalía debido a que omitió entregar una parte de la información pública solicitada, a pesar de que se trata de información pública solicitada, a pesar de que se trata de información de libre acceso, y a que debe encontrarse obligadamente en su posesión.*

*Este recurso lo presento específicamente sobre la respuesta dada al punto I de mi solicitud, en sus incisos a, d, f, g, i, j.*

*Y en lo que hace al punto II, en sus incisos d, e, f.*

**Primera parte.**

*Con respecto a la primera parte de mi recurso (sobre el punto I, incisos a, d, f, g, i, j), este Órgano Garante podrá verificar que el sujeto obligado no transparentó las fechas de cada vuelo privado contratado; ni el costo de cada vuelo; ni el origen y el destino de cada vuelo; ni el nombre de los servidores públicos que realizaron estos vuelos; ni su motivo específico.*

*Toda esta información debe existir y encontrarse en posesión de la dependencia pues se trata de información básica con la que el sujeto obligado debió verificar, en su momento, que el proveedor cumpliera debidamente con el servicio contratado y pagado con recursos públicos.*

*Además con respecto a la reserva que aplicó el sujeto obligado por motivos de seguridad a las fechas de los vuelos, el origen y destino de los mismos y los servidores públicos que los hicieron, debió decir que el acceso a los dos primeros rubros (fechas y origen y destino) no pueden poner en riesgo y obstaculizar los operativos de seguridad de la dependencia*

*pues se trata de operativos pasados –cuyos resultados, buenos o malos, ya no están en juego-, y no futuros.*

*Y con respecto al nombre de los servidores públicos, en mi solicitud puede verificarse que me refería a servidores públicos como aquellos de elección popular y funcionarios, es decir, no elementos operativos, por lo que sus nombres sí deben ser transparentados.*

*En este sentido, debo argumentar que si el sujeto obligado mantiene en opacidad las fechas, costos, origen y destino de los vuelos, y los nombres de los servidores públicos que fueron transportados, entonces se está cerrando la única vía de fiscalización y rendición de cuentas para la sociedad, con el fin de verificar que la contratación de vuelos privados por las dependencias estén respondiendo a objetivos legítimos, en provecho de la misma sociedad y necesarios para su seguridad.*

*Además de los alcances propios del derecho de acceso a la información pública, es una pretensión válida y connatural a un régimen democrático el buscar saber los pormenores de estos vuelos privados, para evitar que estén siendo mal-utilizados por funcionarios o gobernantes.*

*Con respecto al inciso d señalo que el sujeto obligado solo precisó el método de selección de la empresa en la primera contratación, pero no es la segunda.*

*También debo mencionar, por último, que el inciso j que refiere al motivo de cada vuelo fue respondido con extrema superficialidad, es decir, que no es suficiente para dilucidar porque si el sujeto obligado posee tres aeronaves aun así era necesario erogar más recursos públicos en la contratación de vuelos privados para el mismo fin.*

*Segunda parte.*

*Con respecto a la segunda parte de mi recurso (sobre el punto II, en sus incisos d, f, e), el sujeto obligado no transparentó, por cada una de sus aeronaves, las dependencias que las utilizan, ni para qué actividades las utilizan estas dependencias, ni los servidores públicos (funcionarios y de elección popular) que han hecho uso de las mismas.*

*Toda esta información pública de libre acceso, la cual –de nueva cuenta- sirve como un mecanismo de rendición de cuentas para verificar el buen uso de las aeronaves, y por el máximo beneficio de la sociedad, y evitar así que pudieran estar teniendo un mal-uso por parte de funcionarios y gobernantes.*

*Por todo esto, yo solicito que este Órgano Garante verifique la información proporcionada por el sujeto obligado, pues es mi conclusión que una buena parte de la información de libre acceso que pedí no fue transparentada, lo que vulneró mi derecho de acceso a la información pública.*

*[...]*

5. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto con fecha 02 dos de diciembre del mismo año, el recurso de revisión **1273/2015**; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el contexto del artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del Instituto, **se admitió** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. El día 08 ocho de diciembre del año próximo pasado, la entonces Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo así como el descrito en el punto 05 cinco de los presentes antecedentes fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CNB/255/2015**, con fecha 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, según se desprende del correo electrónico que obra a fojas 30 treinta del presente expediente; en la misma fecha, el último de los acuerdos fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico, según consta a fojas 31 treinta y uno, 32 treinta y dos y 33 treinta y tres de las actuaciones que integran el presente recurso.

7.- Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **FG/UT/6717/2015**, signado por la Titular de la unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual se le tuvo rindiendo su informe de

contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"... En fecha del día 17 diecisiete de Noviembre del año 2015 a las 21:53 veintiún horas con cincuenta y tres minutos, y después del uso de la prórroga de Informe Específico la cual tiene sustento en el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió por parte de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a notificar al solicitante el Informe Específico que da respuesta a su petición de acceso a la información como a continuación se indica y aquí interesa:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, 9 y 15 fracción IX de su análoga estatal, así como en el Decreto 24395/LX/13 mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ambos ordenamientos para el Estado de Jalisco, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, "El Estado de Jalisco" el día 27 veintisiete de Febrero del año 2013 dos mil trece y que entró en vigor a partir del día 1° primero de Marzo del año 2013 dos mil trece, así como en los artículos 24 punto 1 fracción II, 77 punto 1 fracción III, 87 punto 1 fracción III, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cumplimiento y alcance a lo ordenado en el acuerdo de resolución dictado el día 06 seis de Noviembre del año 2015 dos mil quince, en atención a su solicitud de información pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho, me permito informar (sic) a Usted, que una vez recibida en ésta (sic) Unidad de Transparencia, la información pública ordinaria con que se obtuvo de la solicitada a esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, se da respuesta a la **PROCEDENCIA PARCIAL** de su solicitud, señalada en el citado acuerdo resolutivo, por ende, lo procedente es ministrar la información obtenida de la solicitada, atendiendo a la forma y términos en que se genere y/o produzca ordinariamente por éste sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa y procesal que nos exige su captura, ello de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la de la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República, es la que se tiene en tal forma constituida por las áreas que tienen la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, ello en respuesta a petición que a continuación se transcribe:

"I. Solicito se me informe de acuerdo a las competencias de esta dependencia, sobre la contratación y uso de aeronaves privadas para la realización de vuelos, ya sean aviones, helicópteros o cualquier otro tipo, de 2007 a hoy en día, y por cada una de las contrataciones hechas:

- a) Fechas de cada vuelo (ida y regreso)
- b) Empresa contratada por cada vuelo
- c) Fecha de la contratación de cada vuelo
- d) Tipo de selección de la empresa (licitación, concurso, adjudicación directa, etc) de cada vuelo
- e) Costo de cada contratación
- f) Costo de cada vuelo
- g) Origen y destino de cada vuelo
- h) Dependencia que solicitó la contratación
- i) Nombre y cargo de servidores públicos (tanto de elección popular como funcionarios) que realizaron cada vuelo
- j) Motivo de cada vuelo (evento o justificación que lo hizo necesario)

II. Solicito se me informe con respecto a las aeronaves de todo tipo que sean propiedad o estén en resguardo de esta dependencia, por cada una de estas aeronaves:

- a) Tipo de aeronave (avión, helicóptero o cualquier otro)
- b) Marca, modelo y año
- c) Costo de la aeronave
- d) Dependencia que la utiliza
- e) Fines o actividades que se realizan con la aeronave
- f) Servidores públicos (tanto de elección popular como funcionarios) que la utilizan" (SIC)

En razón a ello; se estima procedente proporcionar la información solicitada en su cuestionamiento siguiente: "I Solicito se me informe de acuerdo a las competencias de esta dependencia, sobre la contratación y uso de aeronaves privadas para la realización de vuelos, ya sean aviones, helicópteros o cualquier otro tipo, de 2007 a hoy en día, y por cada una de las

contrataciones hechas: "... **b) Empresa contratada...**" en respuesta a su cuestionamiento se le informa que de acuerdo a los registros de la Coordinación General de Administración y Profesionalización; la empresa contratada fue la denominada "El Caminante Taxi Aéreo, S.A. de C.V."

En relación a: "**c) Fecha de contratación de cada vuelo...**" se le informa que la fecha de contratación fue el día 14 de Octubre del año 2013 y el 15 de Enero del año 2015.

En lo que respecta a: "**...d) Tipo de selección de la empresa (licitación, concurso, adjudicación directa, etc.) de cada vuelo...**" se le hace del conocimiento que se hizo a través de Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, y fue por invitación a por lo menos 3 Proveedores, según lo estipula el artículo 8 fracción III de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, sobre la adjudicación del año 2013; y respecto de la contratación del año 2015 se hizo de conformidad con el Manual de Normas y Lineamientos Presupuestales de la Administración Pública, Estatal y Paraestatal 2014, conforme al artículo 4 fracción V, artículo 31 apartado b, partidas especiales.

En lo que tiene que ver con los siguientes cuestionamientos "**...e) costo de cada contratación...**" y "**...f) Costo de cada vuelo...**" se le hace del conocimiento que la contratación fue por hasta 70 horas de vuelo, por lo que no se tiene el desglose como lo solicita el peticionario, sin embargo con la finalidad de garantizar al peticionario su derecho de acceso a la información, se informa que el costo total fue de \$3,379,518.83 pesos en el año 2013; respecto del año 2015 fue por un monto de \$237,510.00 dólares americanos pagaderos al tipo de cambio oficial para cubrir obligaciones a la fecha de pago, estipulando con tope máximo un tipo de cambio de \$17.00 pesos.

En lo relativo a: "**...h) Dependencia que solicito la contratación...**" se le informa que la dependencia que solicito el servicio fue la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

En lo relativo a: "**...j) Motivo de cada vuelo (evento o justificación que lo hizo necesario)** se le hace del conocimiento que el motivo de los vuelos fueron acciones en materia de seguridad pública.

Por último respecto a: **II Solicito se me informe con respecto a las aeronaves de todo tipo que sean propiedad o estén en resguardo de esta dependencia, por cada una de estas aeronaves: "...a) Tipo de aeronave (avión, helicóptero o cualquier otro)** se le informa que las aeronaves bajo resguardo de esta Fiscalía General del Estado, son helicópteros.

En lo que respecta a: "**...c) Costo de la aeronave...**" se le informa que los helicópteros adquiridos en el año 2005 tuvieron un costo de: Helicóptero 1.- \$1'070,075.00 dólares, Helicóptero 2.- \$1'070,075.00 dólares. Mientras que en el año 2011 se adquirió 1 Helicóptero con un costo de \$17'749,000.00 dólares.

En relación a "**...d) Dependencia que la utiliza...**" se le hace del conocimiento que las dependencias que los utilizan son la Fiscalía General del Estado, así como Dependencias Estatales, Federales y Municipios que los requieran atendiendo los protocolos para cada solicitud.

Relativo a: "**...e) Fines o actividades que se realizan con la aeronave...**" se le informa que las actividades propias de la Fiscalía General como operativos y apoyos de seguridad en todo el Estado, así como colaboración en rescate de personas, misiones de auxilio de la población por desastres naturales y/o emergencias en casos fortuitos.

Finalmente en relación a: "**...f) Servidores públicos (tanto de elección popular como funcionarios) que la utilizan...**" se le hace del conocimiento que los servidores públicos que utilizan las aeronaves son servidores públicos integrantes de la Fiscalía General, dependencias del Gobierno del Estado, del Gobierno Federal y del Gobierno Municipal.

[..]

Por parte de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se procedió a remitir copia de los argumentos de inconformidad del recurrente mediante los oficios FG/UT/6611/2015 y FG/UT/6612/2015 de fecha 09 nueve de Diciembre del año 2015 dos mil quince, respecto del Recurso de Revisión número 1273/2015, con los que se solicita a la Coordinación General de Administración y Profesionalización así como a la Coordinación

General Operativa del Escuadrón Táctico Aéreo, ambas dependientes de esta Fiscalía General del Estado, la confirmación o modificación a la respuesta otorgada por esos sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información LTAIPJ/FG/1321/2015, documento que en fecha del día 11 once de Diciembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en esta Unidad de Transparencia el oficio con número FGE/DETA/173/2015, el cual se encuentra signado por el Coordinador General Operativo Escuadrón Táctico Aéreo, en el cual confirma la respuesta otorgada mediante oficio FGE/DETA/157/2015, indicando dentro del mismo lo que a continuación se transcribe y aquí interesa:

[...]

A este respecto le informo que esta coordinación a cargo del suscrito RATIFICA lo señalado mediante oficio FGE/DETA/157/2015, DE FECHA 28 de octubre de 2015 a través del cual se informo que esta coordinación no cuenta con registro, ni antecedente relativo a dichos cuestionamientos, señalados en el apartado I; por lo cual la información petitionada resulta ser incompetente para el que suscribe.

**Y en lo que hace al punto II, en sus incisos d,e,f.**

En cuanto al inciso **d y e** que se hace consistir en "...**Dependencia que la utiliza y fines o actividades que se realizan con la aeronave...(SIC)**"; le informo que este sujeto obligado se apega a la redacción textual del peticionario, respondiendo el cuestionamiento en la forma en la que éste lo planteo (sic), pues notorio que en los argumentos vertidos por el ahora quejoso, su intención (sic) es variar su pretensión, reiterando que esta coordinación proporciono una respuesta acorde a lo solicitado por el peticionario en su solicitud de origen, en razón a ello se RATIFICA, la información proporcionada para la respuesta a la citada solicitud. Pues al respecto es importante señalar que en un escrito de solicitud de acceso a la información, contenga los cuestionamientos precisos y específicos que permitan que los sujetos obligados estén en posibilidades de proporcionar la información que resulte ser de interés de los peticionarios; por lo que se insiste que esta Coordinación atendió el cuestionamiento de manera adecuada y precisa como fue planteada por el recurrente.

Finalmente en lo relativo al inciso **f**, que versa en "...**Servidores públicos (tanto de elección popular como funcionarios) que la utiliza...**" (SIC) le indico que este sujeto obligado se apego (sic) a la redacción textual del peticionario, respondiendo el cuestionamiento en la forma en la que éste lo plantea, por lo que esta coordinación RATIFICA la información proporcionada para la respuesta a la solicitud de origen y que responde a la forma en la que de manera ordinaria se genera la misma, y de a inconformidad vertida en su recurso de revisión del ahora quejoso, pareciera que su pretensión era el de obtener nombres de cada uno de los funcionarios y/o servidores públicos que en algún momento hicieron uso de las aeronaves a cargo de esta Fiscalía, a lo cual debe considerarse que dicha información resulta ser inexistente, en razón que de conformidad con la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, el Gobierno del Estado de Jalisco se clasifica como un operador aéreo, por lo tanto no está obligado a llevar un registro específico de todos los pasajeros que abordan las aeronaves de su propiedad, en consecuencia no existe listado de pasajeros que hayan abordado las aeronaves en los vuelos realizados a la fecha de la solicitud; aunado a que el propio Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, cuenta con un precedente de análisis y determinación de información de esta naturaleza, determinación que es esencial que se considere en el momento de resolver el presente recurso de revisión.

[...]

Por lo que respecto a tales reclamos descritos con anterioridad, resulta importante indicar que dentro del Acuerdo de Resolución notificado al ahora promovente en fecha del 06 seis de Noviembre del año 2015 dos mil quince, en el mismo le fue citada de forma detallada la Reserva de la Información correspondiente, ello en base a lo determinado por el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco; así como que se indicó dentro de dicha resolución, respecto del Criterio de Clasificación que también ha sido expresado, sustentado y aplicado coincidiendo analógica y hermenéuticamente en sus resoluciones por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el Recurso de Revisión 132/2013...

[...]

Motivo por el cual se reitera que sí se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia ya que la petición del solicitante fue atendida debidamente fundada y

motivada, proporcionando la información pública con la que se cuenta, acorde a lo señalado en el arábigo 3.1 de la Ley aplicable a la materia, por lo que las aseveraciones contenidas en los alegatos del solicitante, ese Órgano Colegiado debe tomarlos en cuenta para emitir una resolución final, sin embargo no está obligada a examinar la justificación de dichos argumentos, precisamente por tratarse de una opinión o conclusión del quejoso y no puede tener fuerza procesal para que este sujeto obligado deba emitir una respuesta en el sentido que más le convenga al particular.

Razones por las cuales se estima que es inoperante e improcedente el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por este sujeto obligado, al advertirse que de ninguna manera puede ser atacada, combatida o calificada de opacidad, ya que la misma fue fundada, motivada y razonada en debida forma, lo que puede ser verificado y comprobado con la lectura que se dé a la resolución pronunciada, por lo que deberá de declararse como improcedente el recurso de resolución que nos ocupa, **por lo que se considera que no hay violación alguna cometida por este sujeto obligado al respecto**, debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse al quedar sin materia dicha reclamación.

En relación a ello se contesta, es falso lo argumentado por el recurrente, toda vez que se le fundamento (sic), y motivo (sic) el porqué se resolvió de manera Procedente Parcialmente su solicitud, y en la que se advierte que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, derivó la solicitud de información requerida, a las áreas que se estimaron competentes, ello de conformidad en lo dispuesto por los artículos 5°, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de que se procediera a realizar la búsqueda de la información solicitada, tal y como consta en la resolución que tuvo a bien dictar este sujeto obligado al aquí recurrente, en la que claramente se desprende de dicho documento la sustentación y fundamentación que se le dio a su solicitud de información.

Deberá de tomarse consideración lo dispuesto en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública debe hacerse mediante una consulta directa de la información requerida, a través de la reproducción de documentos, o bien, mediante la elaboración de un informe específico que dé respuesta a la solicitud, **proporcionando al efecto la información pública con la que se cuente de la solicitada**, entendiéndose ésta necesariamente como la que de manera ordinaria genera, posee y/o administra este sujeto obligado como motivo del ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, protegiendo en todo caso la información de acceso restringido.

De igual forma y respecto a los puntos de inconformidad señalados por el recurrente, tengo a bien reiterar que cierto es que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco está obligada a proporcionar la información que sea de Libre Acceso, que tenga bajo su poder, genere y/o procesen con motivo de sus obligaciones y atribuciones, en el marco de su competencia, siendo ésta una vertiente del acceso a la información pública, derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables en la entidad, el cual tiene como objeto transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público, garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la ley aplicable a la materia, clasificar la información en posesión de los sujetos obligados proteger los datos personales como información confidencial, entre otras.

Por lo que ese H. Pleno, al momento de resolver este recurso, deberá de tomar en consideración que la información que se le proporcionó al recurrente mediante la elaboración de informe específico, entregando la que así fue obtenida por las áreas competentes, **y apegándose a la redacción textual del peticionario**, respondiendo los cuestionamientos en la forma en la que éste lo planteo (sic), por lo que se deberá de tomar en cuenta que la ley obliga a que las instituciones o sujetos obligados otorguen la información en la forma y términos en los que se tenga capturada, por lo que se insiste no se comparte la idea del recurrente de que esto sea una violación, pues se reitera que la información proporcionada es la que se peticiona (sic) y encuadra dentro de los supuestos de información ordinaria de libre acceso con la que cuenta con bases de datos; además debe considerarse que se emitió Resolución, en el sentido que legalmente procedió, la cual también fue notificada en esa misma fecha al aquí recurrente; por tanto, es del todo improcedente e infundado el que se indique que se le violentaron sus derechos al solicitante y que califica a este sujeto obligado como "opacos", ya que como se

aprecia, se recibió su solicitud, se substanció por todas sus etapas y se resolvió conforme a las leyes aplicables a la materia, notificándosele debida y legalmente ello, y de ninguna manera es nugatorio de sus derechos el que la Resolución emitida no haya sido de su agrado, máxime que se actualiza lo prescrito por el artículo 14 de la Carta Magna el cual dispone:

[...]

Del cual se advierten dos garantías fundamentales e insoslayables, como lo son la de previa audiencia, así como la de legalidad, entendiéndose por la segunda garantía, que todo acto de autoridad debe estar apegado al cuerpo legal expedido con anterioridad al acto jurídico, es decir, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, para que así pueda respetarse el principio de legalidad aludido, lo que en consecuencias (sic) así sucedió, toda vez que se le dio acceso al procedimiento correspondiente en el que acorde a las leyes aplicables a la materia se dictó una resolución, es evidente que el respecto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad, por lo que se insiste **NO SE LE VIOLAN LOS DERECHOS DEL RECURRENTE.**

En abono a esta observación, es menester aclarar que este Sujeto Obligado dio cumplimiento cabal al objeto establecido en el artículo 2° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

[...]

El derecho a la información no es, evidentemente un derecho absoluto, sino que debe armonizarse con otros derechos fundamentales o de naturaleza social o colectiva. Sobre el particular la Suprema Corte ha sostenido en el criterio Jurisprudencial que en seguida se transcribe,...

[...]

De lo que se colige que existen limitaciones al derecho de información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Federal, y los alcances y las correlativas delimitaciones del ejercicio de este derecho, no transgreden el citado precepto constitucional; así tenemos que al establecerse los criterios para considerar como reservada determinada información, así como los procedimientos a seguir para tener acceso a ella, de ninguna manera son conculcatorios de los derechos de los gobernados.

Por otra parte los argumento (sic) vertidos en su inconformidad son infundados dado que muchos de ellos están basados en que este sujeto debería contar con cierta información clasificada no es como un abanico de posibilidades, que se adecua a las pretensiones de cada solicitud de información, puesto que existen leyes y lineamientos que rigen las características y supuestos de restricción de la Información Reservada, encontrándose entre ellos los siguientes:

[...]

Por tanto, parte de la información requerida ya había sido debidamente clasificada por el Comité de Clasificación que es el órgano interno encargado de ello; y ratificada por ese Consejo de Transparencia de Información Pública, como se aprecia en el cuerpo de la Resolución recurrida, sólo nos constreñimos a atender la información solicitada, sin variarla o hacer suposiciones como las infiere el inconforme, lo que resta veracidad a los argumentos que pretende hacer valer; así también, respecto a la no aplicación del principio de máxima publicidad de que se duele, le señalo que si bien dicho principio se encuentra contemplado en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su fracción IV...

[...]

En el caso que nos ocupa, no operaba dicho principio en su totalidad, toda vez que la información petitionada encuadra perfectamente en el supuesto que ya había sido previamente clasificado mediante el que se consideraba como "Reservada".

Derivado de lo anterior, se advierte el debido cumplimiento por parte de esta Unidad de Transparencia de otorgar la respuesta con la que se cuenta a los cuestionamientos planteados, los cuales fueron debidamente analizados y resueltos de acuerdo a la información con la que se cuenta, la cual se estima no afecta al ejercicio del derecho de información pública, dado que obligadamente se dio contestación con es debido, agotando el procedimiento para el acceso a

la información pública, en todas sus etapas, sin embargo, el hecho de que la información estuviera clasificada como Reservada, y otra parte como información inexistente, y por ello no otorgarse en los términos requeridos o esperados por el solicitante, en nada vulnera su garantía de acceso a la información pública, ya que esta fue ministrada atendiendo a la forma y términos en que fue obtenida.

Aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado insiste que ha actuado en estricto apego a la ley, y, el hecho de que no se haya proporcionado la información solicitada en los términos pretendidos, esto fue porque existe una prohibición o restricción para ello, de igual manera este sujeto obligado, no puede variar los procesos ordinarios de clasificación de información, ni a libre arbitrio aplicarlo en unos casos y en otros no, considerando que esta Unidad de Transparencia actuó debida y legalmente apegándose literalmente a lo señalado en su escrito de solicitud de información.

Debemos resaltar el hecho de que no se le violentaron sus derechos al solicitante, ni mucho menos su derecho a acceso a la información, toda vez que, si bien los ciudadanos cuentan con derecho a conocer y obtener, en apego a la ley aplicable, la información pública con la que cuentan las diversas dependencias que reciben presupuesto público, ya sea información ordinaria del libre acceso y/o fundamental o en su caso cuando son titulares de la información, también la propia ley de la materia señala las excepciones para no proporcionar la misma siendo los casos cuando se trate de información por incompetencia, confidencial, reservada e inexistente y por resultado fue ampliamente fundamentada en la manera en que se otorgó, pudiendo advertir el pleno de este H. Instituto que si se atendió el requerimiento de información del recurrente, pero ello fue de acuerdo a la forma y términos en que se tiene clasificada; por tanto debe resolverse éste recurso, tomando en consideración que la ley obliga a que las instituciones o sujetos obligados respondan a la información peticionada en la forma y términos en los que proceda legalmente, por tanto no se podrá tomar como violación el hecho de que la información solicitada cuente con una clasificación de "reservada", insistiéndose en que no se comparte la idea del recurrente de que esto sea una violación, pues se reitera que la información proporcionada contaba con una previa clasificación legalmente válida.

[...]"

Asimismo, se le tuvo ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el recurrente manifestó su negativa al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario dentro del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que

contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 02 de diciembre del 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 04 cuatro de diciembre del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**VI.-** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si el sujeto obligado Fiscalía General del Estado, negó total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente.

**VII.-** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) **Copia simple** del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, Jalisco, bajo el folio 02021215, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince.
- b) **Copia simple** de la notificación de la admisión efectuada el día 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince.
- c) **Copia simple** de la resolución emitida por el sujeto obligado de fecha 06 seis de noviembre del año próximo pasado, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) **Copia simple** de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, Jalisco relativo al número de folio 02021215.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas en copias certificadas:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de resolución de fecha 06 seis de Noviembre del año 2015 dos mil quince, pronunciado por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO, con el número de folio

- 02021215**, así como en el índice del sujeto obligado, con el número de Expediente Administrativo Interno **LTAIPJ/FG/1321/2015**.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo del informe específico de fecha 17 diecisiete de Noviembre del año 2015 dos mil quince, pronunciado por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO, con el número de folio **02021215**, así como en el índice del sujeto obligado, con el número de Expediente Administrativo Interno **LTAIPJ/FG/1321/2015**.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio **FGE/DETA/173/2015** de fecha 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Coordinador General Operativo Escuadrón Táctico Aéreo.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio **FGE/CGAP/5657/2015** de fecha 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince, firmado por el Lic. José de Jesús Sánchez Guerra, en su carácter de Coordinador General de Administración y Profesionalización.
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de Clasificación celebrada en fecha 09 nueve de Enero del año 2013 dos mil trece por el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social. Documento con el cual se clasifica como RESERVADA la información referente a las características y/o especificaciones del equipamiento táctico operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.
- f) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de Clasificación celebrada en fecha 25 veinticinco de Febrero del año 2013 dos mil trece por el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social. Documento con el cual se clasifica como RESERVADA la información referente a las bitácoras de vuelo de las aeronaves tripuladas y no tripuladas de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.
- g) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Criterio de Clasificación expresado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el Recurso de Revisión 132/2013.
- h) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Criterio de Clasificación expresado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el Recurso de Revisión 903/2015.

- i) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión.
- j) **PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso, en cuanto acrediten la improcedencia del recurso planteado.

**VIII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 387, 388, 399, 400, 402, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente fueron presentadas en copias simples, mismas que carecen de valor probatorio, sin embargo al ser adminiculadas con las presentadas por el sujeto obligado se les concede valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia y por lo que ve a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser presentadas en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se les concede valor probatorio pleno.

**IX.-** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El agravio del que se duele el recurrente versa medularmente, en que el sujeto obligado omitió entregar una parte de la información pública solicitada, a pesar de que se trata de información de libre acceso, y a que debe encontrarse obligadamente en su posesión. Específicamente respecto a la respuesta dada al punto I. de su solicitud, incisos a), d), f), g), i), j); y por lo que ve al punto II. Los incisos d), e), f).

Por lo que se procede a realizar un análisis respecto de cada uno de los incisos de los que se duele el recurrente.

En primer término, por lo que ve a los incisos a) y g) relativos al punto mismos que se refieren a "a) Fechas de cada vuelo (ida y regreso)... g) Origen y destino de cada vuelo... i) Nombre y cargo de servidores públicos (tanto de elección popular como

funcionarios) que realizaron cada vuelo” se analizan de manera conjunta al estar estrechamente relacionados, y debe decirse que no le asiste la razón al recurrente cuando se duele de que dicha información no se le entregó, ya que si bien es cierto, es información que como afirma debe existir en posesión del sujeto obligado, más cierto resulta que como se desprende del legajo de copias certificadas relativo al *ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA RESPECTO A BITÁCORAS DE VUELO DE LAS AERONAVES TRIPULADAS Y NO TRIPULADAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL*, se advierte que ahí se estableció que la bitácora de vuelo se trata de información con características propias en materia de seguridad pública y por esa razón se considera como información confidencial (sic) y reservada, por contener esos documentos de control algunas características propias de la aeronave que de entre otros datos y términos de aeronáutica, en la bitácora de aeronaves tripuladas aparece el **nombre del piloto** aviador, **fecha de vuelo, horarios, lugares, tiempo y detalle de vuelo** que ha realizado, así como observaciones realizadas por parte de la tripulación; y en las no tripuladas contienen diversa información que pudiera evidenciar acciones estratégicas en materia de seguridad pública y prevención de delitos, ya que estas bitácoras contienen por ejemplo: información confidencial del personal operativo que operan las mismas, así como diversa información relacionada con despliegues y aterrizajes de dicho equipo tecnológico, además debe considerarse que el equipo tecnológico es utilizado en acciones táctico policiales, para el combate frontal a la delincuencia y con ello llevar más seguridad a la ciudadanía, por lo que el mismo es considerado parte de las herramientas táctico operativas con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública.

Destacando en dicha acta, que no obstante que se trate de operaciones realizadas en años anteriores, permitiría la obtención de una base de datos que da a conocer la frecuencia de los operativos, los lugares en donde se llevan a cabo, con que periodicidad y horarios, restando efectividad a las acciones preventivas.

Así mismo, se señala en dicha acta que al dar a conocer la información relativa a las bitácoras de control, así como de los nombres que conforman su tripulación, materializaría una serie de riesgos para cualquier persona que tenga relación con el mismo, existiendo y aumentando el riesgo de que grupos delictivos consideren dicha información para la realización de algún ilícito y ocasionar una desestabilización a las funciones inherentes a la seguridad pública. Por lo que con la difusión de dicha información se estarían difundiendo datos que son de uso institucional, vulnerando la

efectividad de las estrategias de seguridad pública y por otro lado se pondría en riesgo la vida de los servidores públicos, abriendo el camino a la delincuencia para poder obstaculizar las acciones de la Secretaría (hoy Fiscalía del Estado) en materia de seguridad pública, ya que no obstante la información que se solicita es relativa a viajes pasados, el conocer sus detalles podría implicar el deducir las estrategias futuras.

Información reservada la anterior que como afirma el sujeto obligado y se desprende de las copias certificadas ofrecidas como medio de convicción, fue confirmada por este Órgano Garante mediante resolución aprobada en sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, la cual se encuentra vigente al haberse clasificado así mediante actas de fecha 09 nueve de enero de 2013 dos mil trece y 25 veinticinco de febrero del mismo año, ambas por el término de seis años.

En cuando al inciso "d) *Tipo de selección de la empresa (licitación, concurso, adjudicación directa, etc) de cada vuelo..*" se duele el recurrente de que el sujeto obligado sólo precisó el método de selección de la empresa en la primera contratación, pero no en la segunda. Sin embargo del análisis que realiza este Órgano Garante se advierte, que el Sujeto Obligado, al realizar el informe específico informó al solicitante lo siguiente: "*se le hace del conocimiento que se hizo a través de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, y fue por invitación a por lo menos 3 Proveedores, según lo estipula el artículo 8 fracción III de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, sobre la adjudicación del 2013; y respecto de la contratación del año 2015 se hizo de conformidad con el Manual de Normas y Lineamientos Presupuestales de la Administración Pública, Estatal y Paraestatal 2014, conforme al artículo 4 fracción V, artículo 31 apartado b, partidas especiales.*" Por lo que estima que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado no precisó el tipo de selección de la empresa respecto de la contratación del año 2015.

Respecto al inciso "f) *Costo de cada vuelo*", el recurrente se duele de que dicha información no se transparentó, sin embargo se advierte que el sujeto obligado informó respecto del costo total de la contratación, y que esta fue por hasta 70 horas de vuelo, manifestando que no se tiene desglosada la información tal y como la solicita el peticionario. Con lo que este Órgano Garante estima que al advertirse que se informó el costo y las horas de vuelo que se avalan con el pago de la cantidad indicada, debe tenerse como satisfecho lo solicitada ya que de conformidad con el artículo 87 punto 3

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información se entrega en el estado que se encuentre ya que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; reiterando que en este caso no se negó el acceso a la información al solicitante al proporcionarle el dato relativo al costo total.

De igual forma, en lo que ve al inciso "j) *Motivo de cada vuelo (evento o justificación que lo hizo necesario)*, se estima que lo entregado concuerda con lo peticionado, al informarle que los vuelos se refieren a acciones en materia de seguridad pública.

Ahora bien, en lo concerniente al punto II de su solicitud y por lo que ve a los incisos "d) *Dependencia que la utiliza...* e) *Fines o actividades que se realizan con la aeronave...* f) *Servidores Públicos (tanto de elección popular como funcionarios) que la utilizan"* se estima por quienes hoy esto resolvemos, que concuerda lo entregado con lo peticionado, en virtud de que como ya se dijo, no es posible informar los nombres de los tripulantes de los vuelos al ser información reservada contenida en las bitácoras de vuelo, como ya se precisó en párrafos precedentes; en cuanto a la dependencia que utiliza la aeronave, del informe justificado se desprende que se precisó que es la Fiscalía General del Estado, y por lo que ve a las actividades que se realizan se informó que se trata de operativos, apoyos de seguridad, rescate de personas, misiones de auxilio de la población por desastres naturales, así como emergencias en casos fortuitos.

Por tanto, de conformidad con lo analizado en párrafos precedentes, para los que aquí resolvemos resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente toda vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta al punto I. inciso d) de la solicitud de información del recurrente; transgrediendo así el derecho de acceso de información al ahora recurrente; en consecuencia se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue mediante un informe específico, la información solicitada por el recurrente relativa al punto I. inciso d) de su solicitud de información, especificando como se realizó la selección de la empresa, en la segunda contratación. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que

en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, artículo 100.3 de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue mediante un informe específico, la información solicitada por el recurrente relativa al punto número I. **inciso d)** de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de la Materia.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidente del Pleno

(No firma por ausencia)

Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1273/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE MARZO DE 2016 DOS MIL DIECISEIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 24 VEINTICUATRO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

HGG/AICS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745.

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)